

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 110013342-046-2020-00081-00

ACCIONANTE: JORGE EDUARDO RAMÍREZ RIAÑO

**ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES-
EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-
DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR Y OTROS**

ACCION: TUTELA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por el señor JORGE EDUARDO RAMÍREZ RIAÑO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- EJERCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE FAMILIA Y BIENESTAR, en cuanto solicita la protección de sus derechos fundamentales a la familia, vida en condiciones dignas, entre otros, los cuales considera vulnerados.

II. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

El accionante, quien es Sargento Viceprimero del Ejército Nacional, expuso que ha prestado sus servicios profesionales con la institución por más de 20 años, encontrándose actualmente laborando en el Batallón de Infantería Np. 14 CT Antonio Ricaurte en la ciudad de Bucaramanga.

Precisó que sus hijos 5, 8 y 10 años de edad, presentan problemas de salud como los son, el primero de ellos, enanismo, baja talla de peso, riesgo de

desnutrición, asma, y los otros dos menores discapacidades psicofísicas, trastorno del espectro autista, entre otras afectaciones. Además, su esposa, Ana Lucía Morales, fue diagnosticada con trastorno depresivo recurrente y trastorno de la personalidad.

Con ocasión a la anterior situación especial de su familia, expuso que si bien ha laborado diferentes unidades militares como lo fue en la ciudad de Bogotá en el periodo comprendido entre el 2009 a 2013, aclaró que con anterioridad sus hijos *“no habían sido diagnosticados con alguna discapacidad”*, lo que conllevó a radicar petición el 28 de agosto de 2017, bajo No. 20173154239623, ante la Institución requiriendo su traslado; no obstante, la Dirección de Personal resolvió negativamente la misma.

Posteriormente, el 29 de julio de 2019, elevó nueva solicitud, esta vez ante la Dirección de Familia y Bienestar del Ejército con número 20193621511071, quienes, al verificar las historias clínicas de sus hijos y esposa, enviaron la petición a la Dirección de Personal. Dicha autoridad el 23 de diciembre de 2019, luego de instaurarse nuevo escrito el 5 de diciembre, le indicaron que los niños podían continuar los controles a una unidad de acceso nivel III de Complejidad, por lo que se le informó que: *“siendo órdenes del Comando del Ejército se ordena el apoyo a la reconsideración del traslado del Batallón de Infantería Np. 15 GR Francisco de Paula Santander ubicado en Ocaña Norte de Santander mediante el radicado No. 2019315010184983 MND-COGFMCOFJC-SECJ-JEMGF-COPER-DIPER-29.60 ordena la administrativa de personal O.AP. No. 1882 al Batallón del Infantería No.14 ‘GR Antonio Ricaurte’ ubicado en la ciudad de Bucaramanga. La unidad mencionada anteriormente cuenta con el programa para niños con discapacidad con el apoyo de red externa en el Instituto de Neuro Avanzar y la Fundación UH”*

No obstante, consideró que en la respuesta no se aportaban datos reales y verídicos de los especialistas que brinda la Unidad de Bucaramanga y que necesitan sus hijos con un nivel 4 de atención, el cual que si cuenta el Hospital Militar Central de Bogotá. Sumado a esto, el Cantón de la ciudad de Bucaramanga no tiene el conocimiento del funcionamiento del dispensario médico que se maneja al realizar contratos cada 6 meses para la atención

extrahospitalaria, razón por la cual tal circunstancia afectaría la salud de los menores ante una posible interrupción de sus tratamientos.

Por lo expuesto, en su sentir, las Direcciones del Ejército han sido negligentes a su traslado, destendiendo los conceptos médicos que constatan la situación de su familia, quienes no solo no cuentan con una red de apoyo, sino que también se han visto afectados en su salud física y mental desde el 2017 con la negativa de reconsideración de traslado, máxime, cuando su esposa, quien no trabaja, necesita de su apoyo para el cuidado y acompañamiento de los niños con la actual emergencia sanitaria que se vive en el país.

2.2. Petición

La parte accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, derecho a la familia y la unión familiar, entre otros, y, en consecuencia, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional-Comando de Personal-Dirección de Familia su traslado a la ciudad de Bogotá.

III. TRAMITE

Admitida la solicitud de tutela, se ordenó la notificación al Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional-Comando de Personal-Dirección de Familia y Bienestar, al Comandante del Batallón de Infantería No. 14 “CT Antonio Ricaurte” de Bucaramanga, al Director de Sanidad del Ejército y a la señora Ana Lucia Morales, esposa del accionante, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

3.1.1 Dirección de Familia y Bienestar del Ejército

El Director de la Dirección de Familia y Bienestar del Ejército, indicó que dentro de las funciones que prestan están la orientación psicosocial, jurídica, espiritual, laboral, educativa y recibir la documentación relativa a las solicitudes de trasladados del personal del servicio de las Fuerzas militares por situaciones especiales.

Frente a los hechos puestos de presente por JORGE EDUARDO RAMÍREZ RIAÑO, señaló que en su momento la Dirección de Familia y Bienestar recepcionó la solicitud de traslado del accionante, siendo remitida esta a la Dirección de Personal por ser quienes ostentan la competencia para evaluar la viabilidad de la petición. En el caso en particular, se atendió la reconsideración de traslado, por lo que el interesado fue reubicado en Bucaramanga al ser una ciudad que ofrece casas fiscales dentro del cantón, acceso a educación especial a través de las diferentes fundaciones, y contarse con servicios de salud otorgados por la Dirección de Sanidad Militar de nivel III de atención.

Además de lo previamente señalado, se le puso de presente al peticionario que la institución otorga una prima de instalación, para que pueda efectuar el traslado de su núcleo familiar, permitiéndole continuar con el cumplimiento de la misión institucional.

En cuanto al dispensario médico de Bucaramanga, este cuenta con redes externas para la atención especializada de niños con diferentes diagnósticos. En ese sentido, están las fundaciones UAQE y la Neuroavanzar, las cuales proporcionan servicios de rehabilitación neurológica infantil, fisioterapia, terapia ocupacional, psicopedagogía, psicología, fonoaudiología, y se tiene el apoyo de otras instituciones en la ciudad de Bucaramanga necesarias para atender el desarrollo de niños con condiciones especiales, así como de Centros Militares de la Dirección de Familia y Bienestar que desarrollan programas para la población sensible.

Conforme a lo puesto de presente, contrario a lo dicho por el tutelante, la gestión administrativa que se le ha proporcionado, se realizó con observancia del debido procedimiento y competencias establecidas para este tipo de casos.

3.1.2. Batallón de Infantería No. 14 “CT Antonio Ricaurte” de Bucaramanga

El Teniente Coronel Andrés Orlando Breton Vargas, Comandante del Batallón de Infantería No. 14 “CT Antonio Ricaurte” de Bucaramanga, aludió que JORGE EDUARDO RAMÍREZ RIAÑO viene laborando en la unidad, con ocasión a una orden de tutela que ordenó la reubicación del accionante a una Unidad Militar que

contara con el servicio médico de nivel III para la atención de sus hijos menores y esposa.

De igual forma, precisó que la institución es garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y vela por el bienestar del personal que integra el Ejército Nacional, sin que hasta el momento se haya afectado la vida personal o familiar del actor, quien no ha manifestado o exteriorizado inconveniente alguno con el Batallón asignado, tampoco se ha recibido nueva solicitud de traslado a otra Unidad Militar o de intervenciones con el Centro de Familia o pedido apoyo de la solitud de vivienda fiscal, siendo necesario la exteriorización de voluntad del interesado para proceder con la ruta de acompañamiento.

Consecuente con lo anterior, la institución siempre le ha facilitado todo tipo de permisos especiales cuando los integrantes los requieran sin mayor tramitología, para que atiendan las necesidades personales y familiares que requieran.

Finalmente, destacó los objetivos de las Fuerzas Militares, lo que implica para el personal contar con disponibilidad de 24 horas, los 7 días a la semana, con el objetivo de dar cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la Constitución, aspectos que JORGE EDUARDO RAMÍREZ RIAÑO juró defender cuando tomó posesión como militar y servidor público.

3.1.3 Comando de Personal- Dirección de Personal del Ejército Nacional

El Director de Personal del Ejército Nacional, indicó que dicha dependencia procedió a dar respuesta a los oficios números 2019315010184983 y 2019315010185413, pues con ocasión a los mismos hechos, el Juez 47 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda, solicitó informe acerca del trámite efectuado a las petición de reconsideración de traslado, la cual se llevó a cabo con observancia a las recomendaciones medico laborales de la Dirección de Sanidad el Ejército.

Por virtud de lo anterior, se atendió la reconsideración de traslado procediéndose a la reasignación en la unidad ubicada en la ciudad de Bucaramanga, en donde se puede encontrar la prestación de servicios de nivel III ofrecidos por la Dirección de Sanidad Militar y se le otorga la posibilidad al tutelante de acceder a casas

fiscales y educación especial para sus hijos; no obstante, el soldado, a pesar de tener conocimiento de los trámites para el traslado de su núcleo familiar con el apoyo de recursos por parte del Ejército y con esto brindarle la posibilidad para que continúe cumpliendo con su deber funcional, no los ha realizado.

3.1.4 Dirección de Sanidad del Ejército

El director de la Dirección de Sanidad del Ejército, solicitó se declarará improcedente la presente acción de tutela al no haber vulneración de derechos por parte de esa dependencia en contra del actor.

31.5 Ana Lucia Morales

La señora Ana Lucia Morales, esposa del accionante, guardaron silencio.

3.2. Acervo Probatorio: se allegaron las siguientes:

- Copia de los derechos de petición y respuestas.
- Copia de historias clínicas y conceptos médicos

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017¹, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

4.1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si al señor JORGE

¹ **“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...) (subrayado fuera de texto).

EDUARDO RAMÍREZ RIAÑO, miembro activo del Ejército Nacional, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales invocados en la solicitud de tutela ante la negativa de reconsideración de traslado a la ciudad de Bogotá por parte de la Dirección de Personal del Ejército.

4.2. Argumentos y sub argumentos a fin de resolver el problema jurídico planteado

4.2.1. Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 Superior establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizada por su carácter residual y subsidiario, esto significa que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable².

A través de las normas Constitucionales y legales se regula el alcance de la acción de tutela como subsidiaria, es por ello, que solamente está permitido hacer uso de dicha acción cuando de por medio existe una evidente vulneración de los derechos fundamentales proclamados en nuestra Constitución Política.

Excepcionalmente, será procedente como mecanismo de defensa cuando se esté en presencia de un grave perjuicio que no admita o permita otro medio de defensa por requerir de la inmediatez en la protección del derecho presuntamente vulnerado.

Es este medio subsidiario al que se ha referido la H. Corte Constitucional en sinnúmero de sentencias de tutela, en las cuales ha manifestado lo siguiente:

“Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la

² De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, “[l]a acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será aplicada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.

De la idoneidad de los otros medios de defensa judicial y de la figura del perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental, se pasará a hablar a continuación.

Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política³. (Subraya y negrilla por el Despacho)

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha determinado que “*el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo*”⁴.

En ese sentido, el legislador estableció en nuestro ordenamiento jurídico distintos mecanismos ordinarios de defensa judicial, que las personas tienen la facultad de utilizar, para (i) solicitar la protección de los derechos de rango legal y, (ii) para solucionar asuntos de orden legal. Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de naturaleza legal, fue asignada en el ordenamiento jurídico a la justicia civil, laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.

En este contexto, la acción de tutela (CP art. 86), fue concebida como un mecanismo reservado a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando, el afectado no disponga de otro medio de

³ Sentencia SU772/14

⁴ Corte Constitucional Sentencia T -192 de 2009.

defensa judicial, evento en el cual adquiere el carácter de mecanismo principal, o ante la presencia de un perjuicio irremediable, caso en el que a pesar de la existencia del otro medio de defensa judicial, la acción de tutela sea procedente para evitar la consumación de un daño irreparable.

En relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se está frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) *cierto e inminente* – esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos –, (b) *grave*, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) *de urgente atención*, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable⁵.

4.2.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir el traslado de un servidor público.

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos que resuelven el traslado de un servidor público es excepcional, pues el ordenamiento Jurídico ofrece mecanismos idóneos e eficaces para debatir los mismos, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, proceso en el cual las personas tienen a su alcance la posibilidad de solicitar, en dado caso, la suspensión provisional del acto que se profirió.

Así, entonces, para que se torne viable la acción constitucional en este tipo de casos es necesario verificar si se debate la vulneración de un derecho fundamental. En ese sentido, el máximo Órgano Constitucional ha trazado los siguientes parámetros a saber:

“la procedencia de la acción solo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los

⁵Corte Constitucional Sentencia T-1316 de 2001, reiterada por la Sentencia T- 494 de 2010.

derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar.
Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”, cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables (T-965 de 2000, T-1498 de 2000 y T-346 de 2001). Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela: lo contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo.”⁶

De otra parte, en la sentencia en referencia, se enfatizó que tratándose del *ius variandi*, entendida como una facultad en cabeza del empleador de modificar unilateralmente determinadas condiciones laborales del trabajador, entre estas, la posibilidad de variar el modo, lugar y tiempo de trabajo, tales aspectos se tornan más persuasivos en el sector público, concretamente en plantas de personal global y flexible, como lo son las Fuerzas Militares o la Policía, al privilegiarse el cumplimiento de la misión institucional, sin que ello implique necesariamente afectación a derechos fundamentales.

5. Del caso concreto.

El señor JORGE EDUARDO RAMÍREZ RIAÑO, en el ejercicio de la presente acción de amparo, pretende se protejan los derechos fundamentales de su familia que se han visto afectados con ocasión de la aparente actitud negligente de la Dirección de Personal del Ejército en acceder la reconsideración de su traslado a Bogotá y, en consecuencia, requiere se ordene su cambio de Unidad en dicha ciudad.

Es un preciso señalar que para el traslado que se pretende en el asunto bajo estudio, debe surtirse previamente un proceso dispuesto para tal por fin por el Ejército Nacional. Así, acorde con las pruebas allegadas, se tiene que, dentro de la ruta de atención establecida para los requerimientos que versan sobre el asunto objeto de debate y que se fundamentan en una situación familiar especial,

⁶ Corte Constitucional T-175 de 2016.

debe iniciarse con la solicitud del interesado, quien debe exponer su caso en escrito dirigido a los directores de Familia y Bienestar, y al Personal del Ejército, quienes serán los encargados de evaluar su viabilidad.

Al descender al caso en concreto, el 28 de agosto de 2017, el Sargento Viceprimero JORGE EDUARDO RAMÍREZ RIAÑO elevó petición de traslado, la cual fue negada en su momento, según se pudo constatar de los documentos traídos a colación por el actor, al ser necesario la “Permanencia en la Unidad, mínimo (2) años para el personal de oficiales y suboficiales”.

Posteriormente, el 29 de junio de 2019, el Sargento, quien para ese momento prestaba sus servicios en el Batallón de Infantería No. 15 “GR Francisco de Paula Santander” de Ocaña Norte de Santander, elevó nueva solicitud de reconsideración ante la Dirección de Familia, argumentando en su pretensión una serie de problemas de salud que han venido afectando a cada uno de los miembros de su núcleo familiar, lo que derivó a que esta fuera remitida al Comité de Traslados de la Dirección de Personal.

En este punto, debe precisarse que se instauraron una serie de nuevas peticiones insistiendo en la reconsideración y fue necesario, incluso, la interposición de una anterior acción de tutela, presentada en aquella oportunidad por la señora Ana Lucia Morales, esposa del accionante y la cual le correspondió decidir al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, autoridad que, mediante fallo del 27 de noviembre de 2019, ordenó: *“Instar a la Dirección de Familia Bienestar del Ejército Nacional, o a la dependencia competente para que resuelva lo concerniente a la solicitud de traslado del Sargento Viceprimero Jorge Eduardo Ramírez Riaño, teniendo en cuenta para su estudio respectivo el diagnóstico médico de sus menores hijas, así como la situación mental que padece su señora esposa (...)”*

Con ocasión a lo anterior, aun cuando fue de forma tardía, la Dirección de Personal finalmente atendió la reconsideración de traslado y se le informó así al soldado por oficios radicados No. 2019315010184983 y 2019315010185413, sobre su traslado al Batallón de Infantería No. 14 “GR, Antonio Ricaurte” ubicado en la ciudad de Bucaramanga:

“Siendo órdenes del Comando del Ejército se ordena el apoyo a la reconsideración del traslado del Batallón de Infantería No. 15 GR Francisco de Paula Santander ubicado en Ocaña Norte de Santander mediante el radicado No. 2019315010184983 MND-COGFMCOFJC-SECJ-JEMGF-COPER-DIPER-29.60 ordena la administrativa de personal O.AP. No. 1882 al Batallón del Infantería No.14 ‘GR Antonio Ricaurte’ ubicado en la ciudad de Bucaramanga. La unidad mencionada anteriormente cuenta con el programa para niños con discapacidad con el apoyo de red externa en el Instituto de Neuro Avanzar y la Fundación UH”

Ahora, como quiera que la presente tutela gira en torno a la determinación final adoptada de ser trasladado a la ciudad de Bucaramanga y no a Bogotá, el Despacho advierte que el simple inconformismo del actor ante la decisión de cambio de Unidad a una distinta a la que la inicialmente se solicitó, no implica imperiosamente una afectación a sus derechos fundamentales o los de su familia, pues recuérdese que las Fuerzas Militares ostentan un poder de discreción frente al traslado de su personal que es aceptada por aquellos que deciden hacer parte de la institución.

Por contrario, emitir una orden de tutela en contravía a la decisión adoptada por las autoridades que ostentan una facultad de *ius variandi*, entendida como la “*facultad del empleador de modificar unilateralmente ciertas condiciones del trabajador*”⁷, sería, eventualmente, considerada una intromisión infundada por parte de este Despacho frente a la autonomía que tiene el Ejército Nacional por velar por cumplimiento de las necesidades del servicio público y el interés general.

Así, entonces, tal como se anotó previo a abordar el asunto a consideración, para que sea procedente la intervención de Juez Constitucional, debe acreditarse que la determinación adoptada por la autoridad frente al traslado haya sido ostensiblemente arbitraria y adoptada en forma intempestiva, aspectos que no se concretan en la situación particular del accionante, pues nótese que el Ejército, acatando las recomendaciones médicas emitidas por la Dirección de Sanidad, se optó por apoyar el traslado del Batallón de Infantería No. 15 GR Francisco de

⁷ Corte Constitucional T-175 de 2016.

Paula Santander ubicado en Ocaña Norte de Santander al Batallón de Infantería No. 14 “GR. Antonio Ricaurte de Bucaramanga” al contar este con atención nivel III de Complejidad que requerían los hijos del Sargento.

Concretamente la Dirección de Sanidad indicó: *“se verifica la valoración médica aportada por el solicitante, donde sus hijos pueden continuar controles en una unidad con acceso a III nivel de complejidad para continuar con manejo integral”*

Bajo esas apreciaciones, el Juzgado le aclara al Sargento Viceprimero JORGE EDUARDO RAMÍREZ RIAÑO que, si bien este consideró que se le debe prestar una atención nivel IV a uno de sus hijos, prima el concepto emitido por la autoridad competente para ello, sobre la opinión que él tenga frente a lo que considera es el mejor tratamiento que debe seguirse a sus hijos..

De otra parte, frente al tercer aspecto que debe ser estudiado por el Juez de tutela, debe demostrarse **una relación directa entre el traslado de la parte actora y la afectación de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales** de este o de su núcleo familiar, situaciones que tampoco se acreditan.

Obsérvese que las entidades accionadas le informaron al interesado que en la ciudad de Bucaramanga se ofrecen los servicios en salud para atender los difíciles problemas de salud que presentan los niños y su esposa. Además, de otorgar educación especializa y un programa de Familia Militar con menores con discapacidad y fundaciones que brindan todo lo necesario para atender las necesidades que requieran, sumado a un apoyo económico para traslado de su familia y la posibilidad de acceder a casas Fiscales.

No obstante, el actor a pesar de contar con tales opciones a su alcance, no ha desplegado solicitud alguna para acceder a este tipo de beneficios, como lo es acceder a una vivienda, lo que beneficiaría a su núcleo familiar ante los problemas que sobrellevan actualmente en la ciudad de Bogotá.

Por tanto, al actuar las entidades accionadas con miras a la protección efectiva de los derechos que le asisten al soldado y su núcleo familiar, aspectos como la simple zozobra que le genera al actor los contratos que la Institución maneja con

el dispensario médico, resulta ser un hecho incierto y futuro que queda por fuera del alcance del Despacho y por lo mismo no puede ser argumento para alegar afectación a garantías constitucionales.

De igual forma, fundamentar el tutelante la necesidad de su presencia para el apoyo de su la familia por la emergencia sanitaria que está sacudiendo al país por el Coronavirus- COVID-19, resultaría invalida su apreciación y, por el contrario, constituiría un riesgo para su entorno familiar el accederse sin más a su traslado.

En ese orden de ideas, se le recuerda al Sargento Viceprimero JORGE EDUARDO RAMÍREZ RIAÑO que las medidas de aislamiento que se están adoptando por el Gobierno están encaminadas a prevenir el contagio y disminuir la exposición de las personas al mundo exterior, viéndose, por ende, restringido su libre locomoción; sin embargo, en su caso, se destaca que tiene el deber institucional de estar disponible para la prestación de sus servicios, incluso, durante los siete días de la semana, lo que implicaría, necesariamente, su continuo desplazamiento desde la instalación en la labora hasta su hogar, lo que deriva en un riesgo mayor a la salud de los miembros de su familia.

Además, el Despacho no puede ser ajeno a la condición de asma con un nivel de severidad importante que aqueja a uno de los menores hijos del accionante, lo que lo hace más susceptible a complicaciones respiratorias en dado caso de contraer el virus, y el cual que aumenta sus posibilidades de adquirirlo por la situación laboral del progenitor previamente expuesta.

Finalmente, tampoco se aprecia una relación directa entre las afectaciones en salud de la familia y vulneración de derechos ante la negativa de acceder a la solicitud de traslado en Bogotá, ciudad en la que desde el 2013 fue trasladado, pues si bien este alude que para el año 2017 su hijos no habían sido diagnosticados con alguna enfermedad, para pretender excusar con ello la tardía presentación de traslado sólo hasta ese año, lo cierto es que al analizar las historias clínicas traídas a consideración, se observa que la menor de 8 años desde el 2015 ha venido siendo tratada por psiquiatría y neuropediatria por retraso de desarrollo psicomotor (folio 40 de los documentos aportador en el escrito de tutela).

En tal sentido, implica que la señora Ana Lucia Morales (esposa del accionante) ha tenido que sobrellevar sola por más de 5 años, el cuidado de la enfermedad diagnosticada de su hija, además de la crianza de todos los menores desde el año 2013, independiente de las fechas de las demás enfermedades que han presentado sus otros hijos, no siendo, en principio, indispensable la pretensión del padre.

Como si fuera poco, aquella a pesar del requerimiento que se le hiciera por parte del Despacho, para que manifestara como se ha visto realmente afectada con el traslado de su esposo durante todos estos años y los beneficios que traería para ella y sus hijos su regreso, guardó silencio, motivo por el cual no puede inferirse de la ausencia del padre y su cambio de Unidad Militar una causal directa frente a la afectación de garantías de carácter fundamental que alega se vulneran.

Así, con lo puesto de presente, no se vislumbra afectación a derechos fundamentales con las medidas adoptadas por la Dirección de Personal del Ejército al no ordenar el traslado del interesado a la ciudad de Bogotá, por el contrario, se ha procurado por ofrecerle al tutelante los medios necesarios para que viva junto con su familia en Bucaramanga en unas condiciones dignas de vida y continúe, a su vez, el soldado dando cabal cumplimiento a sus deberes con la institución.

En consecuencia, al no vislumbrarse vulneración a los derechos fundamentales con el actuar de las entidades accionadas, se negará el amparo constitucional.

FALLA:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los derechos invocados por el Sargento Viceprimero JORGE EDUARDO RAMÍREZ RIAÑO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas de manera personal y al accionante por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por el medio más expedito, comuníquesele a la Defensoría del Pueblo.

SENTENCIA DE TUTELA
EXPEDIENTE NO. 110013342-046-2020-00081-00
ACCIONANTE: JORGE EDUARDO RAMÍREZ RIAÑO
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTROS
ACCION: TUTELA

TERCERO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ